

Los jueces frente al desarrollo

Discursos de

*Carlos Rosenkrantz &
Sir Peter Henry Gross*

Conferencia Judicial de las Cortes Supremas del G20
Octubre 2018



Observatorio
Judicial
.org

Los jueces frente al desarrollo

*Discursos de
Carlos Rosenkrantz &
Sir Peter Henry Gross*

Conferencia Judicial de las Cortes Supremas del G20
Octubre 2018



Observatorio
Judicial
.org

Prólogo

¿Qué rol le cabe a los jueces frente al desarrollo?

¿Qué rol les cabe a los jueces frente al desarrollo? En octubre de 2018 se realizó una cumbre de presidentes, ministros y jueces de Cortes Internacionales, Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales, con ocasión de la reunión del G20 en Buenos Aires, denominada J20¹. Jueces de todas partes del mundo presentaron sobre una infinidad de temas, vinculados a la consecución de un consenso para el desarrollo equitativo y sustentable. Cada día más, los jueces ocupan posiciones centrales en las sociedades a las que pertenecen. Parece natural, por lo tanto, preguntarse qué rol les cabe en la tarea de avanzar hacia el desarrollo.

Para el Observatorio Judicial sería un despropósito que reflexiones tan relevantes quedaran en el olvido. Por ello, hemos querido publicar dos de estos discursos, que nos han parecido particularmente iluminadores. Si bien parecen apuntar en sentidos opuestos, en realidad ambos puntos de vista se complementan perfectamente.

* Queremos agradecer a los Poderes Judiciales de Argentina y Reino Unido por su disponibilidad para autorizar la publicación de estos discursos.

** La traducción del discurso de Lord Justice Gross estuvo a cargo de Camilo Quintana y José Miguel Aldunate.

¹ En sus presentaciones, los jueces se refirieron al evento indistintamente como G20 o J20.

El primer discurso, pronunciado por el presidente de la Corte Suprema Argentina, Carlos Rosenkrantz, se titula “Sin reglas no hay desarrollo equitativo ni sustentable”, con el cual inauguró la instancia. La tesis central es que los jueces son los custodios de las reglas, sin las cuales no es posible ni la libertad ni la igualdad, ni la competencia ni la colaboración.

En este sentido, fracasará quién intente leer su discurso ideológicamente. Rosenkrantz pone sobre la mesa valores que resultan caros para todo el espectro político. Su apuesta es más bien por la custodia de las reglas, que es aquello que posibilita el debate democrático. Si nadie respeta el resultado de la discusión política, esto es, si nadie respeta la vigencia de la ley, entonces dicha discusión pierde sentido.

De aquí que sea fundamental la imparcialidad e independencia de los jueces, pero no sólo respecto de otros poderes del Estado o grupos de presión del mercado o la sociedad civil; sino que también respecto de sí mismos, de sus propias preferencias políticas e ideológicas.

En este sentido, el juez es un representante del pueblo en un sentido más alto y puro que el político. El político representa a una facción del pueblo, una mirada, una sensibilidad y se involucra en el proceso de negociación y deliberación donde surge aquello que nuestro Código Civil llama la “voluntad soberana”. El juez, en cambio, hace valer la voluntad soberana ya formada.

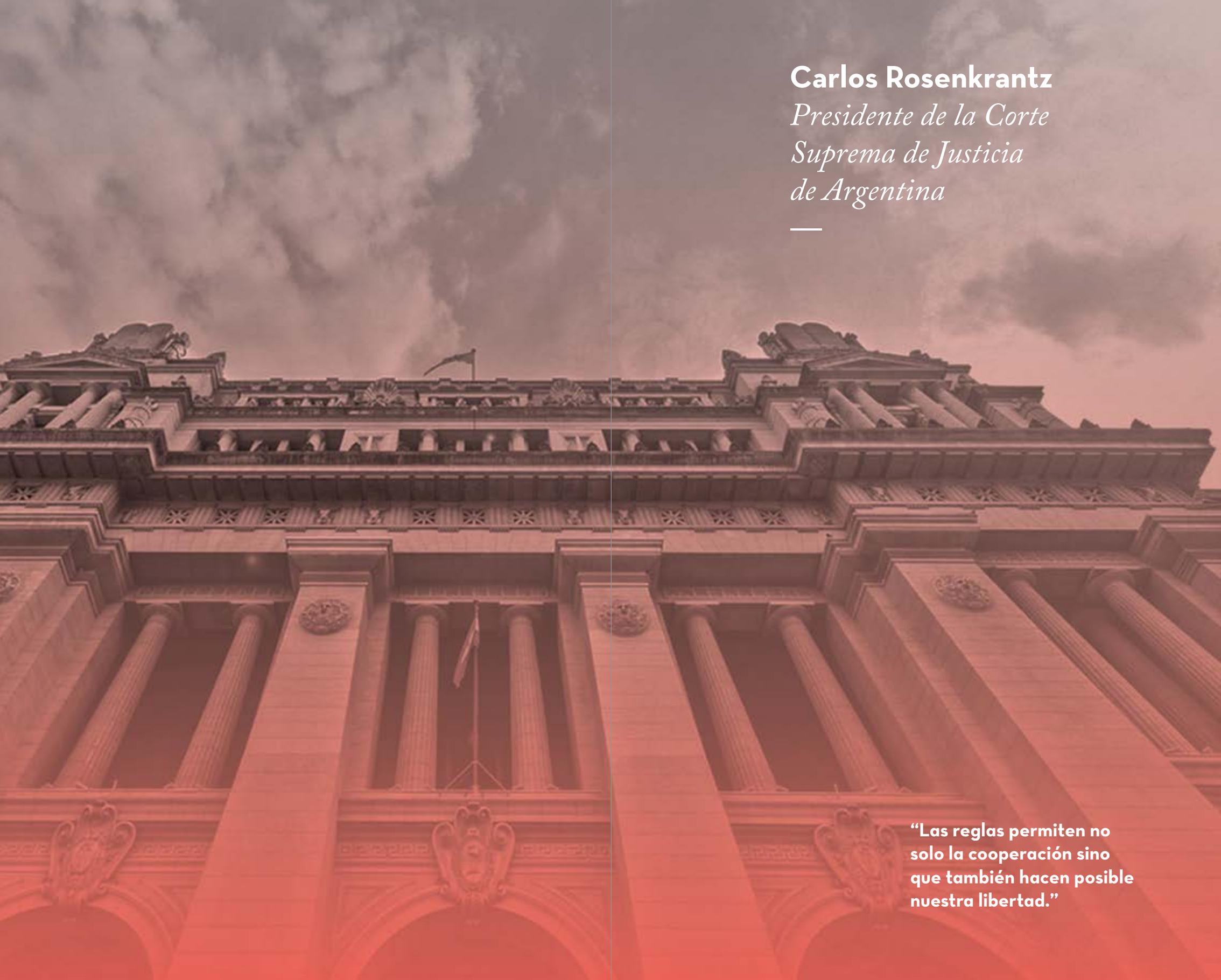
Por supuesto, nadie es tan ingenuo como para creer que los jueces no tengan preferencias y puntos de vista. Pero precisamente por ello es que la tarea de la imparcialidad supone un ejercicio exigente de autodisciplina. El juez debe, por así decirlo, elevarse por sobre sí mismo y representar los valores de la democracia, el Estado de derecho y el respeto a la ley vigente.

En este sentido, el discurso de Lord Justice Gross, ministro de la High Court de Inglaterra y Gales, es un excelente complemento a lo señalado por el ministro Rosenkrantz. Titulado “¿Cómo pueden los jueces fortalecer el Estado de derecho?” muestra que, en lo que respecta a los valores que sustentan el Estado de derecho, los jueces no son neutros. Contrario a la idea de que los jueces aplican mecánicamente la ley y nada más, el ministro Gross defiende un rol mucho más activo de la judicatura, comprometida con valores como la legalidad, la certeza legal, la prevención de los abusos de poder, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia.

La defensa del Estado de derecho es neutra respecto de las agendas ideológicas, partidistas, religiosas o de gestión de intereses que se debaten en la sociedad, lo cual posibilita que esos debates se produzcan. Pero eso no significa que el Estado de derecho no sea, en sí misma, una agenda valórica, política y jurídicamente densa. No en vano su establecimiento se logró tras siglos de luchas contra las tiranías de los monarcas.

Los jueces son los principales custodios de dicha agenda. Sin una defensa adecuada, el Estado de derecho decae. Se trata, por supuesto, de valores menos vistosos que los que se discuten normalmente en el foro político, pero no porque sean menos importantes. Al contrario, el mismo hecho de que los demos por descontado demuestra su centralidad.

En definitiva, ambos textos apuntan a un rol silencioso, humilde y autodisciplinado de los jueces, pero central para el buen funcionamiento del Estado de derecho y el desarrollo de la sociedad.



Carlos Rosenkrantz
*Presidente de la Corte
Suprema de Justicia
de Argentina*

“Las reglas permiten no solo la cooperación sino que también hacen posible nuestra libertad.”

Carlos Rosenkrantz

*Presidente de la Corte
Suprema de Justicia
de Argentina*

Buenos días.

Señora Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elena Highton de Nolasco, Señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Juan Carlos Maqueda, Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti; señores jueces, invitados especiales, señores embajadores.

Es un honor, en mi carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ofrecer el discurso inaugural de esta Conferencia Judicial de las Cortes Supremas del G20.

El tema que nos convoca hoy en esta conferencia gira alrededor de la misma pregunta que se postuló a lo largo de todas las reuniones que se celebraron este año en el contexto del G20. La pregunta es, concretamente, cómo se construye un consenso para el desarrollo equitativo y sustentable.

Me gustaría comenzar con algunas consideraciones generales sobre esta pregunta para luego ofrecer mi particular visión sobre cuál podría ser el comienzo de una respuesta. Creo que son consideraciones sobre las que todos podemos estar de acuerdo.

El desarrollo es equitativo cuando genera beneficios para todos los miembros de la comunidad y esto se da cuando

la comunidad funciona como un sistema de cooperación en el que los frutos del esfuerzo conjunto se distribuyen de un modo aceptable para todos.

El desarrollo es sustentable si el modo de cooperación que caracteriza y constituye a una sociedad es suficientemente fértil para generar los hábitos de conducta para que dicha cooperación perdure en el tiempo.

Ahora bien, ¿tiene sentido que nosotros los jueces dejemos de lado nuestras responsabilidades cotidianas y nos adentremos en los problemas del desarrollo equitativo y sustentable? ¿Es esta una pregunta para nosotros los jueces? Cuando mi predecesor, el Ministro Lorenzetti, pensó esta reunión, nuestra convicción fue que los jueces tenemos cosas para decir al respecto.

Por supuesto que muchas condiciones económicas y sociales son necesarias para generar un desarrollo equitativo y sustentable. Pero hay una pregunta que a mi criterio es crucial y a la que no se le ha prestado suficiente atención en anteriores reuniones del G20 y que nosotros los jueces estamos particularmente equipados para encarar. Se trata de la importancia de las reglas para el desarrollo.

Lo que quiero resaltar con mis palabras hoy es que yo, y seguramente buena parte de los jueces que hoy estamos aquí, estamos convencidos de que sin reglas no hay desarrollo equitativo y sustentable posible, por la sencilla razón de que solo las reglas pueden estructurar la cooperación.

Sin reglas es imposible, por un lado, generar los incentivos para que las interacciones de los miembros de una sociedad

“El desarrollo es equitativo cuando genera beneficios para todos los miembros de la comunidad.”

“El desarrollo es sustentable si el modo de cooperación es suficientemente fértil para generar los hábitos de conducta para que dicha cooperación perdure en el tiempo.”

“Sin reglas no hay desarrollo equitativo y sustentable posible, por la sencilla razón de que solo las reglas pueden estructurar la cooperación.”

sean cooperativas y, por el otro, diseñar los mecanismos necesarios para distribuir los beneficios de la cooperación.

Más aun, las reglas son las que hacen posible la existencia misma de una comunidad. Constituyen la comunidad. No hay verdadera comunidad sin reglas.

Posiblemente lo que vaya a decir a continuación sobre las reglas suene abstracto y general. Quizás lo sea. Impútenlo al hecho de que en mi anterior ocupación me gané en parte la vida como profesor de filosofía jurídica. Son ideas que muchas veces damos por sentadas pero, justamente porque las damos por sentadas, creo que es necesario recordarlas. Eso es una muestra de que estas ideas no son producto de consensos contingentes sino que responden a nuestras convicciones más profundas sobre qué son las reglas.

Las reglas nos limitan pero al mismo tiempo nos protegen. En tanto nos protegen, las reglas permiten no solo la cooperación sino que también hacen posible nuestra

libertad. Sin reglas no solo no hay cooperación, sino que tampoco hay libertad.

“Las reglas son las que hacen posible la existencia misma de una comunidad. Constituyen la comunidad. No hay verdadera comunidad sin reglas.”

Restringirnos para liberarnos es un rasgo paradójico del modo en que funcionan las reglas. Se trata de un rasgo que Lon Fuller, una de las mentes jurídicas más brillantes del

siglo que pasó, despejó con claridad cuando anotó en rojo en sus papeles de trabajo la frase “las formas nos liberan”. De la comprensión de esta verdad y de su institucionalización en nuestras maneras de juzgar en gran medida dependen nuestras comunidades. Eso es lo que quiero transmitir aquí: sin reglas no hay ni desarrollo ni equidad ni sustentabilidad.

Ahora bien, la posibilidad de que las reglas existan en una comunidad (no como grafismos escritos en el papel sino como categóricos hábitos de conducta) requiere de la existencia de jueces. Requiere una institución, que ante las dudas, aclare qué es lo que exigen las reglas y, ante el incumplimiento de las normas, las aplique, las imponga y las ejecute. Esa institución es el poder judicial. Son los tribunales y las cortes que lo integran.

Nosotros debemos ser los custodios de estas reglas. Los jueces somos irremplazables para cimentar la cooperación en el marco de nuestras comunidades. Cargamos con una enorme responsabilidad institucional en la tarea común de crear un futuro mejor para nuestras respectivas comunidades y hacer posible el desarrollo equitativo y sustentable.

He dicho entonces que los jueces, en tanto custodios de las reglas, podemos contribuir muchísimo al desarrollo equitativo y sustentable de nuestras comunidades. Lo que quiero resaltar ahora es que podemos contribuir solo si cumplimos y honramos una condición fundamental. Se trata de la condición de imparcialidad. Nuestra imparcialidad, a su vez, impone que los jueces seamos independientes. Es por ello que debemos constituir a la imparcialidad y a la independencia judicial en las virtudes cardinales de la actuación judicial.

Ustedes quizá piensen que no estoy diciendo nada nuevo. Sin duda se afirma con frecuencia, y es verdad, que los jueces deben ser independientes de los otros poderes del estado. Más aun, se afirma con frecuencia también que los jueces deben ser independientes de todos los poderes no institucionalizados, por ejemplo de quienes concentran poderes económicos o sectoriales en la comunidad. Pero yo quiero decir algo parcialmente diferente aquí, algo en lo que no se piensa con frecuencia, y es que la independencia del poder judicial y la imparcialidad de los jueces no se

“Nosotros debemos ser los custodios de estas reglas.”

satisfacen meramente con la independencia de otros poderes. Ser un juez independiente e imparcial exige mucho más pues nos exige la independencia más difícil de honrar. Nos exige la independencia de nuestras propias convicciones ideológicas y políticas.

“Para ser verdaderamente independiente un juez tiene que aplicar las reglas de la comunidad y para ello debe ser independiente de sí mismo.”

Ser imparcial e independiente exige, necesariamente, estar motivado únicamente por la ambición de respetar las directivas que imponen las reglas de la comunidad. Juzgar de acuerdo con las reglas de la comunidad es la única manera de tratar a todos sus miembros como

libres e iguales y como merecedores de igual respeto que todos los demás. Juzgar de acuerdo con las reglas es la única manera en que se puede respetar la igual libertad de cada uno de los miembros de la comunidad.

Por ello no podemos pensar que la imparcialidad y la independencia requerida de nosotros los jueces, como parece recomendar el saber común, se agotan en nuestra independencia de los otros poderes del estado. Para ser verdaderamente independiente un juez tiene que aplicar las reglas de la comunidad y para ello debe ser independiente de sí mismo. La justicia debe ser ciega a los condicionamientos de los poderosos pero también a las convicciones personales de quienes tienen la responsabilidad de juzgar.

“Se trata de una persona que hace un esfuerzo constante, honesto e inteligente por auto-restringirse, por poner sus visiones partisanas a un lado, por entender que no todo lo que nos gustaría que suceda es jurídicamente exigible.”

Eso no significa, por cierto, que el modelo de un juez independiente sea el de la boca muda de la ley. Se trata, más bien, de una persona que hace un esfuerzo constante, honesto e inteligente por auto-restringirse, por poner sus visiones partisanas a un lado, por entender que no todo lo que nos gustaría que suceda es jurídicamente exigible. Se trata, en

última instancia, de una persona que hace un esfuerzo por prescindir de lo que no es el contenido de la regla que se debe aplicar.

La imparcialidad en el sentido que le he dado, que incluye la independencia de uno mismo, es la virtud judicial soberana.

Entenderlo de ese modo no sólo nos ayuda a nosotros los jueces a ver con mayor claridad cuál es el criterio a la luz del cual nuestras sociedades tienen derecho a juzgar lo que hacemos sino que además tiene un impacto directo en la manera en que debemos entender la función judicial.

A diferencia de Homero y Virgilio, que comenzaron su tarea invocando a las musas, creo apropiado comenzar nuestras sesiones del J20 invocando a la imparcialidad pues ello, además de entender que debe esperarse de nosotros los jueces, nos permite pensar de un modo novedoso algunos de los problemas clásicos que los jueces hemos enfrentado desde siempre y algunos de los nuevos desafíos que nos deparan los años por venir.

Consideren un problema clásico.

Ha existido y existe una gran discusión sobre cómo los jueces tienen que interpretar las leyes. A la luz de la visión del ethos de la

función judicial que he descripto precedentemente —que exige un juez que se restringe a sí mismo esté siempre atento para evitar tanto las influencias externas como las internas— los jueces deben interpretar las reglas que la comunidad adoptó tal como ellas han sido adoptadas.

En otras palabras, si entendemos la imparcialidad como la he entendido, se ve con claridad por qué nuestras cortes en general han adoptado un particular método de interpretación en términos del cual el texto de las reglas juega un rol crucial para fijar el alcance de las mismas, y por qué el texto solo puede ser expandido o contraído por

el modo en que la comunidad ha entendido esas reglas a lo largo de su historia y por los cánones que ha creado a lo largo del tiempo para dar forma a ese entendimiento. En otras palabras, de acuerdo con el ethos de la función judicial que he descripto precedentemente, es posible entender por qué la historia interpretativa debe contar a la hora de establecer qué es lo que exige la ley.

La concepción de la imparcialidad que he sugerido sirve también para entender mejor cómo debemos reaccionar nosotros los jueces frente a nuevos desafíos. Nos muestra con más claridad qué es lo que nuestra sociedad no puede ni debe esperar que hagamos.

Los jueces parecemos estar en una situación dilemática. Por un lado, se nos critica por nuestra falta de legitimidad para llevar a cabo la delicada función, muy extendida en el mundo actualmente, del control de constitucionalidad en virtud de lo que se conoce como el “problema contramayoritario”, esto es, el hecho que en general no somos elegidos directamente por el voto popular. La crítica se basa en que un juez no parece tener credenciales para juzgar quién tiene razón cuando hay desacuerdos profundos entre ciudadanos con visiones morales, religiosas o políticas diferentes y dichos desacuerdos han sido resueltos mediante una ley votada democráticamente. Por otro lado, sin embargo, en nuestras democracias actuales también hay una tendencia creciente a la judicialización de absolutamente todos los asuntos, incluso de aquellos que dependen de visiones morales, religiosas o políticas. Los jueces estamos, en otras palabras, sometidos a la crítica de los que creen que no tenemos legitimidad y los que nos piden que resolvamos gran parte de los asuntos de interés, tarea para la que se requiere la legitimidad que muchos dicen que no tenemos.

La concepción del juez que estoy sugiriendo —la concepción del juez auto-restringido respecto de factores tanto externos como internos— permite entender el modo de resolver este dilema.

No hay dudas de que los asuntos controvertidos decididos por una ley deben ponderarse con la máxima prudencia y con extremo cuidado. Solo en casos excepcionales cabe declarar que una ley es inconstitucional. Reitero: solo en casos excepcionales cabe declarar que una ley es inconstitucional. La cautela debe ser mayor cuando la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede llevarse a cabo sin recurrir a

consideraciones políticas, morales o religiosas. Nosotros los jueces no hemos sido elegidos para decidir de acuerdo con nuestra visión política, moral o religiosa. Como decía sabiamente la juez de nuestra Corte

Suprema Carmen Argibay, hoy fallecida, “es una exigencia directamente vinculada con el funcionamiento del sistema democrático la de que el universo de intereses afectados por las leyes sea tomado en cuenta en el proceso deliberativo previo y no el que pueda resultar de un mecanismo intelectual posterior a cargo de jueces y técnicos”.

Ahora bien, la visión de la imparcialidad que he ofrecido nos permite explicar por qué esta cautela no nos convierte en pasivos espectadores de todo lo decidido por los poderes representativos de la voluntad popular y nos indica sí cuándo estamos legitimados para examinar la constitucionalidad de una ley.

Cuando nuestras decisiones son el resultado de la elaboración intelectual de un juez que se auto-restringe, es posible entenderlas como decisiones que la comunidad puede ver como propias, decisiones en la que todos los individuos de la comunidad pueden reconocerse como autores. Un miembro de la comunidad puede reconocerse en la decisión aun si, individualmente, está en desacuerdo cuando la decisión del juez es independiente en el sentido que estoy sugiriendo. Porque, si es independiente, dicha decisión no será el producto de las convicciones del juez sino de la manera en que la comunidad —a través de sus reglas

“Nosotros los jueces no hemos sido elegidos para decidir de acuerdo con nuestra visión política, moral o religiosa.”

y de las tradiciones de interpretación de dichas reglas— ha decidido que casos como el traído a juicio sean resueltos.

“Cuando nuestras decisiones son el resultado de la elaboración intelectual de un juez que se auto-restringe, es posible entenderlas como decisiones que la comunidad puede ver como propias.”

La concepción que he ofrecido también nos ayuda a pensar en un problema que, según creo, es común a todas nuestras jurisdicciones y que seguramente será tema de discusión en los días por venir.

El poder judicial ha sido pensado para resolver problemas con una estructura rígida (típicamente, la tarea consiste en arbitrar una disputa entre dos partes a través de una decisión que no afecta a terceros y que toma como dado el contexto en el que dicha disputa se presenta). Ese diseño cruje frente a muchos problemas actuales que tienen una estructura muy diferente. Se trata de problemas policéntricos y multicausales, que involucran a múltiples actores, incluso a terceros que no participan en el proceso judicial pero que son de cualquier manera afectados, y en los que cualquiera sea la decisión

“El ideal de solución a los problemas policéntricos debería provenir de reglas adoptadas colectivamente mediante procedimientos democráticos”

final tendrá efectos sistémicos en el sentido de que para resolver la disputa, el juez tiene que alterar las condiciones contextuales del conflicto.

La concepción del juez que estoy sugiriendo (un juez que se limita a aplicar las reglas de la comunidad y no se deja influir ni por los poderosos ni por sus propias convicciones y entiende la diferencia entre el derecho y aquello que sería bueno que su comunidad hiciera) explica por qué los jueces tenemos dificultades para enfrentar estos litigios policéntricos.

El ideal de solución a los problemas policéntricos debería provenir, en principio, de reglas adoptadas colectivamente mediante procedimientos democráticos sujetos a ciertas restricciones.

El poder judicial puede contribuir a crear estas reglas, por supuesto. Pero si somos conscientes de que los jueces debemos decidir únicamente de acuerdo con reglas provenientes de la comunidad, nuestros poderes judiciales deben limitarse en estos casos a crear las condiciones apropiadas y necesarias para que los órganos con representación de la voluntad popular adopten por sí mismos las soluciones a los problemas en cuestión.

En definitiva, la imparcialidad y la independencia judicial, si bien no agotan el panteón de las virtudes jurídicas, son virtudes soberanas. Sirven como brújula para navegar en un mar de problemas acuciantes, algunos de ellos de vieja data, otros mucho más novedosos y recientes. Sirven para determinar qué debe hacer el poder judicial y, quizá más importante que ello porque es un tema en el que hemos pensado menos, qué es lo que el Poder Judicial no puede ni debe hacer. Sirve, en otras palabras, para establecer cómo un juez puede contribuir al desarrollo sustentable y equitativo de su comunidad.

Estoy seguro de que pensaremos a lo largo de estos días algunos de estos problemas. Y estoy seguro de que apreciaremos, a partir de la experiencia de cada uno de nuestros países, cuán importante es el poder judicial para lograr el desarrollo equitativo y sustentable. Estoy seguro de que coincidiremos también en que las sociedades que logran un mayor grado de desarrollo equitativo y sustentable son las sociedades cuyos jueces son más independientes e imparciales.



Sir Peter Henry Gross
*Ministro de la Corte de
Apelaciones de Inglaterra
& Gales*

**“¿Cómo pueden los
jueces fortalecer el
Estado de derecho?”**

Sir Peter Henry Gross

Ministro de la Corte de Apelaciones de Inglaterra & Gales

INTRODUCCIÓN

Es un honor haber sido invitado a participar en esta conferencia del J20. Se nos presenta una gran oportunidad para intercambiar ideas y buenas prácticas entre colegas de este grupo de países. El mayor desafío es poner en práctica este intercambio, y la pregunta que tengo el privilegio de abordar no podría ser más importante. Dicha pregunta es: ¿cómo pueden los jueces fortalecer el Estado de derecho?

Esta pregunta surge al alero de las altas aspiraciones que plantean los Indicadores del Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas¹, los cuales incluyen (entre muchos otros) terminar con el hambre y la pobreza, promover la equidad de género, el crecimiento económico sustentable e inclusivo y el combate del cambio climático. El problema práctico que se nos presenta es cómo el Estado de derecho puede aportar a dichas metas y cómo los jueces pueden fortalecer el Estado de derecho para que éste sea un aporte en dicha dirección.

Mi tema, en pocas palabras, es éste: asumiendo que existe la voluntad política de lograr los objetivos del desarrollo sustentable, resulta esencial el Estado de derecho para su logro. El Poder Judicial, como tercer poder independiente del Estado, puede hacer mucho por fortalecer el Estado de derecho, pero ni dicho poder ni el Estado de derecho

¹ Contenido en el Report of the Inter Agency and Expert Group on Sustainable Development Goal Indicators (2017)

pueden hacerlo por sí solos. Los tres poderes del Estado deben respetar las funciones de cada uno para que el Estado de derecho sea sostenible, se pueda florecer como país y, con ello, proveer los cimientos para el logro de los objetivos sociales.

Las dos funciones primarias del Estado son las siguientes: la defensa del territorio y la provisión de un sistema de justicia. Si un Estado sucumbe a sus enemigos externos, todo está perdido. Si un Estado no asegura la ley y la justicia, no se puede exigir ni disfrutar ningún derecho. El Estado de derecho es crucial para esa segunda función y, por lo tanto, es indispensable para alcanzar los objetivos sociales que subyacen al desarrollo sustentable.

El Estado de derecho es necesario en todas las esferas ²:

- a. Derechos humanos individuales, protegiendo de golpes a medianoche en la puerta y de juicios fraudulentos.
- b. Inversiones, porque ¿quién invertiría en un país donde los activos están sujetos a una burocracia caprichosa y arbitraria?
- c. El combate de la corrupción, la no existencia de trato especial para algunos, que no se pierdan archivos, y que no existan demoras convenientes.
- d. El combate del terrorismo: el Estado de derecho por sí solo no derrotará el terrorismo, pero su combate es ampliamente ayudado por el sistema de valores inherente al Estado de derecho.

² En un tono más ligero, la ausencia del Estado de derecho y la inseguridad que surge de dicha ausencia, sirve de argumento para dos óperas muy conocidas – Lohengrin, de Wagner y Lucia di Lammermoor.

“El Poder Judicial, como tercer poder independiente del Estado, puede hacer mucho por fortalecer el Estado de derecho, pero ni dicho poder ni el Estado de derecho pueden hacerlo por sí solos.”

“El Legislador, con no poca frecuencia, “externaliza” cuestiones políticas que son muy polémicas para dejarlas al Poder Judicial”

Es difícil, de hecho, ver cómo se puede progresar en la agenda del desarrollo sostenible si el Estado de derecho está ausente. Pero la ley, los abogados y los jueces no pueden hacerlo todo ³. Ni la ley ni el Poder

Judicial existen en el vacío. Por esto, el Estado de derecho requiere aceptación política — de hecho una insistencia política — que debiera moldear, y que moldeará, la sociedad en cuestión. Esta tarea exige respeto mutuo y entendimiento entre los tres poderes del Estado — Legislativo, Ejecutivo y Judicial —, a pesar de las inevitables tensiones institucionales que puedan darse entre ellos. Además, se deben manejar las expectativas, aunque el legislador, con no poca frecuencia, “externaliza” cuestiones políticas que son muy polémicas para dejarlas al Poder Judicial ⁴, ya que hay temas que a veces son mejores dejarlos al desarrollo de un consenso político,

“Hay que saber distinguir: una cosa es el desarrollo jurisprudencial de la ley y otra muy distinta son los jueces legislando.”

puesto que no son aptos para una decisión judicial ⁵. De este modo, hay que saber distinguir: una cosa es el desarrollo jurisprudencial de la ley y otra muy distinta son los jueces legislando.

SIGNIFICADO

La mejor definición operativa de Estado de derecho es la dada por el difunto Lord Bingham, quien fuera Senior Law Lord ⁶, en su corto e incisivo libro titulado *The Rule of Law* ⁷. Como él lo planteó, el núcleo del principio es “... que todas las personas y autoridades dentro del Estado, ya

³ Ver *passim*, Lord Sumption and the Limits of the Law (2016)

⁴ Ver, por ejemplo, abortion in the US, *Roe v Wade* 410 US 113 (1973); ver también And Brett makes five, *The Economist*, 15-21 de septiembre de 2018, Pp. 22 y ss.

⁵ Ver, por ejemplo, suicidio asistido: *Nicklinson v Ministry of Justice* [2014] UKSC 38; [2015] AC 657.

⁶ Nota del traductor: El título es el equivalente al actual Presidente de la Corte Suprema del Reino Unido.

⁷ (2010)

sean públicas o privadas, estén obligadas por las leyes hechas públicamente y tengan derecho a sus beneficios, las cuales tienen efecto (generalmente) futuro y son públicamente aplicadas en las cortes”⁸.

Lord Bingham identificó ocho características inherentes a esta definición. Estas fueron que:

- a. La ley debe ser accesible, inteligible, clara y predecible.
- b. Las preguntas de derechos legales y responsabilidad deben ser ordinariamente resueltas por la ley y no discrecionalmente.
- c. Las leyes deben aplicarse de manera igual a todos, siempre considerando que las diferencias objetivas justifican hacer diferenciaciones.
- d. Los ministros y oficiales públicos deben ejercer los poderes que se le confieren de buena fe, de manera justa, para los propósitos para los cuales fueron conferidos. No de manera irrazonable y sin exceder los límites de dichos poderes.
- e. La ley debe prestar adecuada protección a los derechos humanos fundamentales.
- f. El Estado debe proveer una forma de resolver disputas que las partes no puedan resolver entre sí.
- g. Los procesos de adjudicación provistos por el Estado deben ser justos. Uno de los derechos más importantes es el derecho a un debido proceso.
- h. El Estado debe cumplir sus obligaciones de derecho internacional.

Me he concentrado en una definición operativa del Estado de derecho. Como es claro, el Estado de derecho debe abrazar la justicia procedimental. Deberían encenderse

⁸ Lord Bingham, *The Rule of Law*, at 8.

“El Estado de derecho debe abrazar la justicia procedimental. Deberían encenderse luces de advertencia cuando una ley es retroactiva, cuando un argumento no es presentado a una corte de manera pública, y sería derechamente inaceptable si en la práctica hay un procedimiento para los poderosos o ricos y un procedimiento diferente para las demás personas”

luces de advertencia cuando una ley es retroactiva, cuando un argumento no es presentado a una corte de manera pública⁹, y sería derechamente inaceptable si en la práctica hay un procedimiento para los poderosos o ricos y un procedimiento diferente para las demás personas¹⁰. Por otro lado, la justicia sustantiva es más compleja. El Estado de derecho sin *ningún* contenido sustantivo podría ser usado para aceptar el genocidio, en estricto cumplimiento con las leyes, y sería un concepto vacío. A la inversa, y de manera más patente en la esfera internacional, no

habría unanimidad en los requisitos de la justicia sustantiva, en especial en sus límites. El Estado de derecho no debe encargarse de preservar ninguna filosofía política o sistema judicial. A propósito de esto viene a mi cabeza la sabiduría de la formulación de Lord Bingham, y es que, a pesar de cualquier disputa que pueda haber sobre interpretación y, más importante aún, quién debe interpretar qué¹¹, no puedo ver por qué el Estado de derecho no debiera aceptar Derechos Humanos *fundamentales*, como los contenidos en la Convención Europea de Derechos Humanos y protegidos por el *common law* por un largo tiempo.

⁹ Aunque a veces es necesario que una corte sesione en privado, por ejemplo, cuando trata secretos comerciales o, en ocasiones, asuntos de seguridad nacional.

¹⁰ El Juramento Judicial en Inglaterra y Gales es simple como sorprendente: luego de jurar lealtad al Soberano, el juez jura “hacer el bien a todo tipo de persona de acuerdo a la ley y las costumbres del Reino, sin miedo ni favoritismos, inclinación o mala voluntad”.

¹¹ El concepto de subsidiariedad y las preguntas sobre el margen de apreciación; ver también, Lord Hoffmann, *Judges, Interpretations and Self-Government*, en Lord Sumption and the Limits of the Law (op cit), pp. 67 y ss.

El significado del Estado de derecho está también bien articulado en los parámetros planteados por la Comisión de Venecia ¹², en su *Rule of Law Checklist*. Este listado captura la esencia del concepto e incluye, en suma:

“El Estado de derecho no debe encargarse de preservar ninguna filosofía política o sistema judicial.”

- a. Legalidad.
- b. Certeza legal.
- c. Prevención del abuso de poder.
- d. Igualdad ante la ley y no discriminación.
- e. Acceso a la justicia.

En algunos países afortunados, tendemos a tomar el Estado de derecho por sentado, cosa que no deberíamos hacer. Incluso la más fugaz visita a un país en el que se haya perdido el Estado de derecho y no se tenga un sistema jurídico funcional, nos enseña una lección de humildad y un recordatorio de su fundamental importancia.

CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS

Me referiré ahora a una selección ¹³ de las principales características de un sistema judicial funcional, que sustente y dé efecto al Estado de derecho.

Partiré con el Poder Judicial. Aunque un Poder Judicial independiente, por sí mismo, no garantiza el Estado de derecho, este último es imposible sin el primero. Con respecto a aquello, no puedo evitar, en una conferencia

¹² European Commission for Democracy through Law (Comisión de Venecia), Rule of Law Checklist, N° de estudio 711/2013, adoptado por la Comisión de Venecia, aprobado por los Viceministros 2016, aprobado por el Congreso de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa 2016.

¹³ Hay, por supuesto, otras; la instancia limita mis esfuerzos por ser exhaustivo.

de esta naturaleza, expresar mi preocupación por todos los Estados en todas partes del mundo donde hay una preocupación real de que la independencia del Poder Judicial esté bajo amenaza. No hay que olvidar que esa amenaza viene en diferentes formas, desde despidos, pasando por el menoscabo de la inamovilidad ministerial, hasta la variable moderna del abuso (distinto de la crítica) en redes sociales.

Una justicia abierta es un principio clave. Debe hacerse justicia y debe verse que se hace. Por esto, resulta esencial un acceso efectivo del público y de los medios a los procedimientos. Esto ayuda a promover el debido proceso. Asimismo, inculca al sistema judicial contra conductas arbitrarias — la regla de los individuos en vez de la ley — las cuales podrían crecer si las cortes son protegidas del escrutinio público. De igual modo, esto ayuda a mostrar al público que la ley se aplica y cómo, promueve el conocimiento público de lo que se está haciendo en las cortes y es necesario para el ejercicio de la libertad de expresión y el debate con respecto a las leyes, su interpretación y aplicación. No es, por lo tanto, solo una característica necesaria para una adecuada administración de justicia, sino que también para preservar el Estado de derecho en la sociedad.

Una faceta de una justicia abierta es la disponibilidad y accesibilidad (especialmente en línea) ¹⁴ de los juicios. Los juicios deben permanecer adecuadamente accesibles, tanto para las partes como para el público. Las partes deben conocer sus derechos, y resulta importante que entiendan por qué la corte ha llegado a la decisión particular de su caso. El público debe conocerlos para que puedan entender la ley y las decisiones de las cortes. Asimismo, la certeza jurídica es de la mayor importancia (en especial para las leyes comerciales), para que los individuos y empresarios puedan mantener en orden sus negocios, confiando en un

¹⁴ Por ejemplo, mediante sitios web de la corte o sitios web como BAILLI.

determinado marco jurídico. De pasada, resulta pertinente preguntarse ¿estamos haciendo lo suficiente para asegurar que los juicios son inteligibles? ¿Pueden ser estos entendidos por la generalidad del público?

Más aún, un sistema judicial funcional debe proporcionar acceso efectivo a las Cortes ¹⁵. Aunque hay espacio para la discusión con respecto al detalle ¹⁶, el principio está fuera de duda. Es vano otorgar derechos sin proveer los medios para acceder a las Cortes con tal de hacerlos efectivos; nuestra preocupación es la justicia en la práctica, no en la teoría. La justicia debe ser efectiva, siempre disponible, con asesoría jurídica y representación. Asimismo, a esto se le deben agregar los factores de facilidad y de efectividad en la ejecución. En cuanto a los costos, estos no deben ser prohibitivos, para lo que el Poder Judicial puede tomar medidas con tal de asegurar que los fallos de las cortes, sus prácticas y procedimientos no incrementen el costo de litigación de manera innecesaria. Dentro de las reglas establecidas, los jueces deben manejar los casos ¹⁷ a un costo proporcionado. Todo lo anterior se fundamenta en que, sin acceso a la justicia, el derecho de propiedad no estará seguro, los derechos contractuales no podrán ser ejecutoriados y, por tanto, los negocios no podrán ni querrán invertir y la sociedad, en consecuencia, se empobrecerá. De igual modo, los derechos humanos y civiles no podrán ponerse en práctica de manera efectiva, la demanda social y económica legal no se cumplirá y los objetivos del desarrollo sustentable no podrán lograrse.

Déjenme detenerme en la justicia civil, ya que suele ser fácilmente olvidada. La justicia civil es un bien público ¹⁸.

¹⁵ Ver Lord Reed en R(UNISON) v. Lord Chancellor [2017] UKSC 51; [2017] 3 WLR 409, en [68]

¹⁶ Los tipos de representación legal disponible, los recursos destinados a ayuda Legal, etc.

¹⁷ Más sobre manejo de casos abajo.

¹⁸ Ver las cátedras del 2008 sobre Hamlyn del Profesor Dame Hazel Genn DBE, Judging Civil Justice (CUP 2009).

Su provisión es un deber integral del Estado; tal como el resto del sistema judicial, no es cualquier otro servicio público. Como Lord Diplock lo expresó¹⁹:

Todo sistema civilizado de gobierno requiere que el Estado ponga a disposición de todos sus ciudadanos un medio para la justa y pacífica resolución de disputas entre ellos y sus respectivos derechos legales. Los medios provistos son las cortes de justicia a las cuales todo ciudadano tiene el derecho constitucional a acceder.

“Los tres poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, juegan un papel integral en asegurar el Estado de derecho, ya que éste es un esfuerzo compartido. Es necesario que haya un genuino compromiso de los otros poderes del Estado para la independencia judicial.”

UN ESFUERZO COMPARTIDO

Como ya he enfatizado, los tres poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial ²⁰, juegan un papel integral en asegurar el Estado de derecho, ya que éste es un esfuerzo compartido. Es necesario que haya un genuino compromiso de los otros poderes del Estado para la independencia judicial. También se requiere que el compromiso sea transversal en la sociedad. De este modo,

se debe respetar la independencia del Poder Judicial y se deben implementar sus decisiones. Esto no significa que el Poder Judicial deba ser inmune a la crítica o que las decisiones judiciales deban protegerse del debate público. Así, podemos pensar que hay decisiones judiciales con las que no estamos de acuerdo. Sería raro que no fuese así. Estas decisiones deben sujetarse a un debate y discusión apropiado, característicos de una sociedad democrática, y sirven para fortalecer el Estado de derecho. El desafío saludable a las

¹⁹ En Bremer Vulkan v. South India Shipping Corp [1981] AC 909, en p. 976

²⁰ Ver Alexander Bickel, The Least Dangerous Branch (1961) passim. Como Alexander Hamilton dijo, el Poder Judicial no tiene influencia sobre “la espada o la cartera”.

decisiones o la discrepancia deben distinguirse del abuso, sin importar de dónde venga ²¹, cuyo objetivo sea menoscabar la independencia judicial, a la cual ya me he referido. Para que la judicatura pueda desempeñar correctamente su papel es necesario que —como institución— tenga un cierto grado de respeto y confianza de parte de los otros poderes del Estado y la sociedad civil en general ²². Por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se requiere un entendimiento sobre el rol constitucional de un Poder Judicial independiente, especialmente, en respuesta a decisiones que les son desfavorables. Citando nuevamente a Lord Bingham ²³:

Hay países en el mundo donde todas las decisiones judiciales encuentran aceptación en los demás poderes, pero son, probablemente, lugares donde ninguno de nosotros querría vivir.

El respeto por el Poder Judicial como institución es el respeto por nuestro esfuerzo compartido para con el Estado de derecho.

Déjenme, sin embargo, ser claro. La demanda de respeto debe ser para ambos lados ²⁴. La prerrogativa de reserva o restricción es una de las grandes fortalezas del Poder Judicial y mantiene la toma de decisiones judiciales dentro

“Esto no significa que el Poder Judicial deba ser inmune a la crítica o que las decisiones judiciales deban protegerse del debate público.”

²¹ Ya sea que provenga desde el Gobierno, los medios de comunicación masiva o RRSS.

²² El Rt Hon The Lord Burnett of Maldon, *Becoming Stronger Together*, Discurso de apertura en la conferencia anual CMJA en Brisbane, 10 de septiembre del 2018, en [27] y siguientes.

²³ *The Rule of Law*, en p. 65

²⁴ Lord Burnett, *ibid*, esp. en [37]

“Los jueces no buscan la controversia pública; tampoco son ni debieran aspirar a ser “celebridades”. Para que el Poder Judicial pueda desempeñar bien su rol, debe respetar a los otros poderes del Estado.”

poderes del Estado. Ciertamente, en un sistema de *common law* el desarrollo jurisprudencial de la ley es inevitable, pero hay limitaciones a lo que es propiamente el acto de legislar por parte de la judicatura. Debe haber respeto por la “competencia institucional comparativa” ²⁵. La extralimitación del Poder Judicial mediante, por ejemplo, jueces entrando en la arena política — terreno que es del Poder Ejecutivo y Legislativo — solo puede acarrear mala

“La extralimitación del Poder Judicial mediante, por ejemplo, jueces entrando en la arena política —terreno que es del Poder Ejecutivo y Legislativo— solo puede acarrear mala fama a la judicatura.”

de su propio ámbito ²⁵. Los jueces no buscan la controversia pública; tampoco son ni debieran aspirar a ser “celebridades”. Para que el Poder Judicial pueda desempeñar bien su rol, debe respetar a los otros poderes del Estado. Por lo tanto, la intromisión desde el Poder Judicial es tan condenable como la intromisión de otros

fama a la judicatura. Una judicatura politizada no sería vista como capaz de proveer decisiones imparciales basadas en la aplicación de la ley correcta a ciertos hechos concretos. La confianza pública en la función judicial se vería menoscabada, lo que resultaría en un menoscabo de la confianza en el Estado de derecho.

Uniendo esos hilos: para que los jueces puedan fortalecer el Estado de derecho, debe haber un correcto reconocimiento y respeto por su independencia institucional e individual, mientras se reconoce la interdependencia de los tres poderes del Estado. Por lo tanto, jueces y judicaturas deberían

²⁵ Lord Justice Gross, *The Judicial Role Today*, Queen Mary University, cátedra de Law and Society (Londres, 23 de noviembre de 2016)

²⁶ Alan Paterson, *Final Judgement* (2013), en p. 276.

asegurar que desarrollan sus funciones de modo que mantenga, como dijo Lord Hope, “el respeto mutuo que cada institución tiene por la otra”²⁷. De igual modo, deben asegurar que no actúan de modo que comprometan su propia independencia, ya sea directa o indirectamente, con tal que puedan mantener la confianza pública y el rol que juegan en asegurar el Estado de derecho.

LIDERAZGO JUDICIAL²⁸

La tarea más importante de un juez es conocer casos o escuchar apelaciones. De cualquier modo, mirando más allá de aquella primordial y esencial tarea, una contribución crítica al fortalecimiento del Estado de derecho y un sistema judicial funcional es provisto por el liderazgo judicial. El rango y la extensión del liderazgo judicial es sorprendente; algunos aspectos son tradicionales, de larga data y se dan por sentado. Otros, implican un poco de cambio.

Déjenme destacar cuatro aspectos del liderazgo judicial, al menos en cuanto aplican en Inglaterra y Gales. El primero es el desarrollo sustantivo de la ley. Segundo, desarrollar un derecho procesal enfocado en el “manejo de casos”. En tercer lugar, llevar a cabo una reforma del sistema judicial. Por último, promover el Estado de derecho a nivel internacional. En general, el liderazgo judicial exige una independencia carente de miedo, mientras que al mismo tiempo debe reconocer que el Poder Judicial no existe de modo plenamente aislado, lo que debe unirse con la disposición a cooperar con otros poderes del Estado cuando, al hacerlo, se asegurará la administración

“El liderazgo judicial exige una independencia carente de miedo, mientras que al mismo tiempo debe reconocer que el Poder Judicial no existe de modo plenamente aislado, lo que debe unirse con la disposición a cooperar con otros poderes del Estado”

²⁷ R (Jackson & Ors) v. Her Majesty’s Attorney General (2005) UKHL 56; [2006] 1 AC 262, en [125].

²⁸ Sir Peter Gross, Judicial Leadership, cátedra en Gresham College, Barnard’s Inn (23 de junio de 2016).

de justicia. De este modo, el liderazgo judicial contribuye a establecer el tono de la relación entre el Poder Judicial y los otros poderes del Estado.

Ley sustantiva: en los sistemas de *common law*, el Poder Judicial tiene un rol central en el desarrollo de la ley, al igual que el Parlamento, rol sujeto, por supuesto, al derecho constitucional del Parlamento de enmendar, revisar o corregir el sistema de *common law* mediante estatutos. Este es el rol tradicional del Poder Judicial, desarrollar el *common law* mediante un “método cuádruple”²⁹: evolución, experimentación, historia y destilación. Aquí yace la genialidad del *common law*, en su habilidad de adaptarse al cambio de circunstancias, con tal de mantener su vigencia. No es estático; producto de un momento en el tiempo. Este desarrollo de la ley es lisa y llanamente guiado por el Poder Judicial y requiere un cuidadoso balance entre creatividad, juicio y la potestad de reserva o restricción.

Leyes procesales y manejo de casos: el rol del Poder Judicial en reformas procesales puede ser rastreado al menos hasta la década de 1820³⁰, pero centraré mi atención aquí en el activo manejo de casos de la judicatura, una característica incrustada en todas nuestras jurisdicciones (penal, civil y familia). Es difícil enfatizar en exceso el cambio cultural; el Poder Judicial se ha movido desde un árbitro pasivo (en el sentido del cricket³¹) a tomar las riendas del caso, tanto antes como durante el juicio. Para continuar con la analogía del cricket, los jueces siguen siendo árbitros, pero ahora han tomado un particular interés en la sobrevaloración

²⁹ Cátedra Hamñyn 2013, Sir John Laws, The Common Law Constitution, prefacio, p. XIII.

³⁰ En una etapa más temprana, Lord Mansfield CJ estaba ansioso de acelerar los procesos de la Corte: ver Poser, Lord Mansfield: Justice in the Age of Reason (2013), en pp. 202 y ss.

³¹ Llamar “balls and strikes”, en términos de baseball, es una observación atribuida al Chief Justice Roberts, en The Economist 8 al 14 de septiembre de 2018, en p. 35

y preparación del lanzamiento ³². Nos hemos convertido en “alérgicos a los aplazamientos”. Las reformas en el manejo de casos han sido guiadas por la judicatura; ellos no habrían sucedido sin determinada y sostenida guía del Poder Judicial, además del apoyo activo de la profesión legal y otros agentes involucrados ³³. Esta filosofía requiere que las Cortes de Apelaciones apoyen decisiones robustas en el manejo de casos de las cortes inferiores, con la excepción de cuando algo se ha hecho manifiestamente mal. Aunque suene poco glamoroso, el manejo de casos es por sí mismo de considerable importancia para fortalecer el Estado de derecho. De este modo, pidiéndole a las partes que identifiquen los asuntos reales en disputa en la etapa más temprana posible, se reduce el tiempo y costo de litigación. Asimismo, se reducen los retrasos en el sistema en general, y debemos considerar que la demora en la justicia atenta contra el Estado de derecho, incluso en sistemas legales en que los retrasos no facilitan ni alientan la corrupción ³⁴.

Reforma del sistema judicial: En Inglaterra y Gales estamos actualmente embarcados en un radical y ambicioso programa de reforma de las cortes. Es uno en el que (junto con otras personas) participé para armar cuando tuve el privilegio de servir como Senior Presiding Judge for England and Wales ^{35 36}. El programa de reforma no es un programa de IT, sino que es activado por IT. Este busca la recolección de tecnología para mejorar la entrega de justicia de modo apropiado al siglo XXI. Tiene como objetivo el desarrollo de formas de justicia en línea o digitales,

³² Considerar también el rol proactivo de los árbitros de rugby hoy en día.

³³ Por ejemplo, la policía y el Crown Prosecution Service en la jurisdicción criminal.

³⁴ Un peligro real en algunos sistemas.

³⁵ 2013 – 2015

³⁶ Nota del traductor: este cargo corresponde a un miembro de la Corte de Apelaciones nombrado por el Lord Chief Justice y que se encarga de la supervisar a los Presiding Judges de los circuitos judiciales de Inglaterra y Gales.

“Los jueces, y tan solo los jueces trabajando dentro de sus límites constitucionales tienen la experiencia para hacer esto, ya que tienen un detallado conocimiento de qué es lo que funciona, y, particularmente, pueden aportar su experiencia en materias como la necesidad y la naturaleza de la justicia procesal y el rol que juega en asegurar decisiones justas.”

incluyendo la incorporación de resolución alternativa de disputas en una extensión mayor a la de nuestro proceso anterior, archivo de declaraciones y evidencia en línea, manejo de casos en línea y video audiencias. Pero, considerando que estamos lidiando con la administración de justicia, estamos tomando los pasos adecuados para asegurar que la justicia permanezca abierta y con accesibilidad al público. En esta línea, es necesario crear salvaguardas para quienes no pueden o no tienen la capacidad

para acceder a internet. Si lo logramos — y debemos lograrlo, no hay plan B— desarrollaremos un sistema judicial más accesible, fortaleciendo el Estado de derecho y, haciendo aquello, reduciendo el costo para el Estado y, especialmente, para los litigantes. El liderazgo judicial es crucial para el éxito del programa de reforma, lo cual es una visión compartida por el previo y actual Lord Chief Justice ³⁷ y Senior President of Tribunals ^{38 39}. Los jueces, y tan solo los jueces — trabajando dentro de sus límites constitucionales — tienen la experiencia para hacer esto, ya que tienen un detallado conocimiento de qué es lo que funciona, y, particularmente, pueden aportar su experiencia en materias como la necesidad y la naturaleza de la justicia

³⁷ Nota del traductor: El Lord Chief Justice es el equivalente actual al Presidente de la Corte Suprema de Inglaterra y Gales,

³⁸ Nota del traductor: este cargo es quien tiene bajo sí las materias de competencia administrativa del Poder Judicial británico.

³⁹ Ver, por ejemplo, Lord Thomas CJ, The judiciary within the state - the relationship between the branches of the state (Ryle Lecture, 15 June 2017) <<https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2017/06/lcj-michael-ryle-memorial-lecture-20170616.pdf>>; Sir Ernest Ryder SPT, Securing Open Justice (Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law & Saarland University, 1 de febrero de 2018) <<https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2018/02/ryder-spt-open-justice-luxembourg-feb-2018.pdf>>.

procesal y el rol que juega en asegurar decisiones justas. El poder Judicial, de cualquier modo, no puede hacerlo solo; el programa de reforma es un sobresaliente ejemplo de la cercana cooperación entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, para fortalecer el sistema de justicia y, por extensión, el Estado de derecho.

Promoción del Estado de derecho a nivel internacional:

promover el Estado de derecho internacionalmente es el principio unificador que subyace a nuestro poder judicial en su trabajo internacional. Buscamos trabajar bilateral y multilateralmente. Esta conferencia y nuestro trabajo en el *Standing International Forum of Commercial Courts* (“SIFoCC”) ejemplifica esto último. Aquí el compromiso implica que aprendemos los unos de los otros y podemos compartir nuestras experiencias y mejores prácticas. Es un ejercicio al que todos nos debemos abocar, ya que el Estado de derecho en nuestro país se fortalece por la promoción de éste a nivel internacional. La tarea del liderazgo judicial en esta área es fijar las metas y prioridades de acuerdo a esto.

EDUCACIÓN

Por definición, creemos en el Estado de derecho y un sistema judicial funcional. Pero ¿cómo le explicamos esto a otros? No deberíamos asumir que nos apoyarán si no trabajamos para lograrlo. Aquí quiero destacar la importancia de los jueces en la educación cívica, como un medio de alentar el entendimiento de la labor del Poder Judicial, además de su rol y relación con los poderes Ejecutivo y Legislativo. Este es un medio esencial para explicar la importancia y función de la independencia judicial, la responsabilidad judicial mediante la revisión a través de la apelación y la inamovilidad de los jueces. Explicando dichos temas, así como la extensión y los límites del poder judicial, sólo se puede fortalecer nuestra misión y el Estado de derecho.

“Creemos en el Estado de derecho y un sistema judicial funcional. Pero ¿cómo le explicamos esto a otros? No deberíamos asumir que nos apoyarán si no trabajamos para lograrlo.”

En Inglaterra, el Lord Chief Justice ha establecido un programa de compromiso con los colegios. Su objetivo es que jueces a lo largo del país visiten las escuelas, donde podrán explicar lo que el sistema de justicia hace, lo que ellos hacen, y cómo y por qué lo hacen. Estos esquemas y el similar compromiso que se logra mediante las conferencias de prensa, tales como la conferencia de prensa anual del Lord Chief Justice y su atención a comités parlamentarios, como el Comité de Justicia y de Constitución, a explicar materias de relevancia para el Poder Judicial y la operación del sistema de justicia, son todas maneras en que los jueces se pueden comprometer con el sistema y educar con respecto a él. Son todas maneras en las que, como jueces, pueden ayudar a cultivar la cultura del Estado de derecho.

CONCLUSIÓN

Concluyo recapitulando sobre mi tema, formulado en breves planteamientos:

- a. El Estado de derecho es esencial para la implementación de los objetivos sociales del desarrollo sustentable.
- b. El Estado de derecho no puede sostenerse por el Poder Judicial por sí solo; requiere un entendimiento de la Constitución, apoyo y compromiso de los otros poderes del Estado, además del respaldo de la sociedad civil como un todo.
- c. El Poder Judicial debe defender, sin miedo, su independencia como tercer poder del Estado, pero dicha independencia nunca implica que esté en completo aislamiento.
- d. Lo que se requiere es respeto mutuo entre los tres poderes del Estado; respeto que se fortalece desde nuestra parte mediante la reserva judicial y evitando extralimitarse en las facultades propias.
- e. El Poder Judicial puede y debe fortalecer el Estado de derecho insistiendo y defendiendo su independencia, además de la justicia abierta y accesible. El liderazgo

judicial hace una contribución crucial a fortalecer el Estado de derecho, extendiéndose a la ley sustantiva, el manejo de casos y las reformas al sistema de justicia, para que se condiga con las necesidades contemporáneas, además de comprometerse con las relaciones internacionales evidenciado en nuestro trabajo juntos aquí.

- f. El Poder Judicial no debe asumir que las verdades de las cuales estamos persuadidos son evidentes para todos; el esfuerzo que se ponga en la educación pública no será un desperdicio.

Muchas gracias.



Observatorio
Judicial
.org



Observatorio
Judicial
.org